Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/08/2025 09:22:34-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:24-0500

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Castrejón Mantilla contra la resolución de fojas 1720, de fecha 23 de setiembre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2024, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que se homologue su remuneración con la de los compañeros de trabajo María Juana Terán Ispilco, Fidelia Patrocinia Longa, Catalino Quispe Sánchez, José Manuel Cueva García, Silverio Valdez Ayay, Alfonso Chávez Chilón, Julián Huamán Infante, Natividad Llanos Gutiérrez, Silvia Angélica Culqui Bringas, María Nimia Mestanza Gonzales, José Celedonio Valdez Chegne, Wálter Nilo Guevara Saucedo, Edwin Cortez Ocas, Alberto Valdez Terrones, Wilson Chávez Meza, Marcelino Alberto Chilón Calua, José Gonzalo Aquino Pisco, Clemente Cueva Chávez, Isidro Llano Gutiérrez, Teodolinda Sánchez Malca, Elisa Cueva Chalan, Manuel Andrés Cueva Salazar, Wálter Ricardo Sánchez Godoy, Basilio Chávez Chilón, Tomás Huatay Caja, Aurelio Bacón Terán y José Santiago Llanos López. Refiere que dichos trabajadores vienen percibiendo una remuneración mucho mayor pese a que él también realiza la labor de obrero de limpieza pública. Alega que dichos actos constituyen una violación a los derechos al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación, pues la demandada ha cometido una discriminación directa debido a que realizan la misma labor y están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, existe diferenciación en cuanto a los sueldos que perciben sin que haya justificación válida alguna para ello. Sostiene que

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04799-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/08/2025 08:49:04-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:27-0500

percibe un sueldo de S/ 1025.00, mientras que los otros obreros homólogos reciben como contraprestación la suma de S/ 2742.78, S/ 2842.78 y S/3146.39, entre otros montos[1].

El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 22 de abril de 2024, admite a trámite la demanda[2].

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que la pretensión del demandante requiere de actuación probatoria, lo cual no resulta posible en el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, por lo que la vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia es el proceso ordinario laboral. Respecto a María Juana Terán Ispilco y Catalino Quispe Sánchez, José Manuel Cueva García, Silverio Valdez Ayay, Alfonso Chávez Chilón, María Nimia Mestanza Gonzáles, José Celidonio Valdez Chegne, Wálter Nilo Guevara Gutiérrez, Julio Huamán Infante, Natividad Llanos Gutiérrez, Wilson Chávez Meza, José Gonzalo Aquino Pisco, Clemente Cueva Chávez, Isidro Llanos Gutiérrez, Teodolinda Sánchez Malca, Aurelio Bacón Terán y José Santiago Llanos López, refiere que se ordenó judicialmente la homologación de su remuneración respecto a otros obreros nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, o comparándolos con un obrero cuya remuneración había sido, a su vez, homologada con la de otros obreros del régimen laboral público. Respecto a Fidelia Longa Velásquez también existe un mandato judicial que dispuso la homologación de su remuneración con la de una obrera que no correspondía. Con relación a Edwin Cortez Ocas, dicho trabajador es un obrero operario de maquinaria pesada y no de limpieza pública y Alberto Valdez Terrones tiene un proceso de amparo en curso en el que obtuvo su homologación de remuneración en virtud de una medida cautelar que solo tiene carácter provisional. Respecto a Marcelino Alberto Chilón Calua, obtuvo su homologación en mérito a una medida cautelar, pero esta quedó sin efecto al declararse infundada la demanda, sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Finalmente, Elisa Cueva Chalán y Manuel Andrés Cueva Salazar obtuvieron su homologación en mérito a una medida cautelar que tiene carácter provisional. Concluye que no es válido tomar a dichos trabajadores obreros como términos de comparación, por lo que la demanda es improcedente[3].

[1] F. 111.
[2] F. 146.
[3] F. 1627.

El *a quo*, mediante Resolución 2, de fecha 16 de mayo de 2024, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por considerar que la pretensión planteada por el demandante no debe ser atendida en esta vía constitucional, pues existe una vía idónea, como es el proceso ordinario laboral, que puede atender satisfactoriamente dicha pretensión, dado que durante el proceso será de imperiosa necesidad la presentación y posterior actuación de medios probatorios por cada una de las partes[4].

La Sala revisora confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado, máxime si la homologación que se pretende debe estar sujeta a probanza lata[5].

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que percibe una remuneración menor que la de otros pares homólogos que también son obreros pertenecientes al mismo régimen laboral y que realizan la misma labor. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, y que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que

[4] F. 1664.
[5] F. 1720.

imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual".

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

> 22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
> […]
> 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual "[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar

arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La bonificación por costo de vida

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM, se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

> Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios, por tanto no significará demandas adicionales al Tesoro Público.

8. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos y en el artículo 4 se precisa que

> Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regulas sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 […]
> Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.
> En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4´500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

> Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos

> superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa dispusiera el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los Gobiernos locales.

9. Por otro lado, cabe acotar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

> La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

10. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso "n" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba "Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores".
 Y en su artículo 4 disponía que "[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se

establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público".

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los Gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos "se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público".

12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición la encontramos en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las Leyes 29142 y 29289, y 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 a 2019.

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminando al demandante, por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de limpieza pública, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que desempeñan el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.

14. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda[6] y del contrato de trabajo por orden judicial, a plazo indeterminado sujeto al Decreto Legislativo N.° 728[7] se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se desempeña como obrero

[6] FF. 4 y 5.
[7] F. 2.

de limpieza pública y que a la fecha de la interposición de la demanda percibía un haber mensual total ascendente a S/ 1550.00.

15. Con el objeto de establecer el término de comparación, obran en autos las boletas de pago de varios obreros del municipio demandado con los cuales el actor pretende que se homologue su remuneración.

16. Al respecto, cabe señalar que, con relación a los trabajadores Martín Aquino Manya, María Juana Terán Ispilco, Silverio Valdez Ayay, Catalino Quispe Sánchez, José Manuel Cueva García, María Nimia Mestanza Gonzales, José Celidonio Valdez Chegne y Fidelia Patrocinia Longa Velásquez, se advierte que por mandato judicial se ordenó la homologación de sus remuneraciones. Ello se desprende de las sentencias emitidas en los Expedientes 03357-2015-PA/TC, 4503-2015-PA/TC, 00928-2017-PA/TC, 06613-2015-PA/TC, 03382-2016-PA/TC, 02700-2016-PA/TC, 04319-2019-PA/TC, 06270-2015-PA/TC en las que, con el voto en mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional, se ordenó nivelar sus remuneraciones. Esto es, que la remuneración que perciben los citados trabajadores obedece a lo dispuesto en un mandato judicial.

17. En el caso de Alberto Valdez Terrones y Elisa Cueva Chalán en la sentencia emitida en el Expediente 01919-2023-PA/TC y 02637-2023-PA/TC, respectivamente, se declaró improcedente la demanda sobre homologación de remuneraciones.

18. Con relación a don Edwin Cortez Ocas, según el Informe Escalafonario 1095-2023-MPC-OGGRRHH-ORE, del 14 de diciembre de 2023, el referido obrero se desempeñaría como operador de maquinaria[8], y según sus boletas de pago pertenecería al área de Ejecución Coactiva[9], mientras que, respecto a don Wálter Nilo Guevara Saucedo, si bien en sus boletas de pago se consigna que sería obrero de limpieza pública, del Expediente 01268-2024-PA/TC se advierte que la Sala superior en la sentencia de vista determinó que su remuneración se habría dispuesto por mandato judicial en el Expediente 01852-2017-0-0601-JR-LA-03, en el cual se ordenó su nivelación con la de un obrero del régimen laboral público, esto es, con un obrero que pertenecería a un régimen laboral distinto. Asimismo, cabe señalar que, según la información que obra en el Expediente 05729-2015-PA/TC, existen

[8] F. 49.
[9] FF. 50-55.

boletas de pago del referido trabajador en las que se consignaba que percibía por el concepto de costo de vida la cantidad de S/ 2591.14.

19. En cuanto a don Julián Huamán Infante[10], debe precisarse que en el Expediente 02475-2024-PA/TC obran boletas de pago que corresponden al mes de mayo de 2018, así como de los meses de setiembre y noviembre de 2019, en las que se consigna dentro del rubro ingresos el concepto denominado COSTO DE VIDA con un importe de S/2506.14, además de los conceptos ASIG_FAMI: 93.00, REF. MOV: 55.00 y JORNAL: 23.21, con un ingreso total de S/2677.35. Se advierte que los conceptos costo de vida, Ref. Mov. y Jornal suman S/2584.35, y que no se contempla el rubro Remuneración, el cual sí aparece en las boletas de don Huamán Infante correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020[11], por un importe de S/2584.35, a los que se adiciona como ingreso el concepto ASI_FAM: 93.00, con un ingreso total de S/2677.35. De ello se evidencia que, por lo menos, a partir del mes de octubre de 2020 la municipalidad emplazada remplazó los ingresos correspondientes a los conceptos costo de vida, Ref. Mov. y Jornal por el de remuneración, con el mismo importe (S/2584.35), lo que no genera certeza respecto a la real naturaleza de este último ingreso cuya homologación reclama el actor.

20. Asimismo, en las boletas de pago de don Alfonso Chilón Chávez remitidas por el municipio demandado en el Expediente 05729-2015-PA/TC figura que en el año 2019 percibía por el denominado concepto de costo de vida la suma de S/1054.79; además, se advierte que, según su historial de sueldos[12], hasta julio de 2022 recibía como remuneración la cantidad de S/1302.50, sin tener la certeza en autos de los motivos que sustentaron el incremento sustancial en su remuneración obtenido desde agosto del citado año[13].

21. Finalmente, respecto a doña Natividad Llanos Gutiérrez en el Expediente 03421-2024-PA/TC obran boletas de pago de la referida trabajadora en la que se consigna el concepto denominado costo de vida, con una cantidad ascendente a S/ 2506.14, y en el presente expediente también obran las referidas boletas consignándose el citado

[10] FF. 43 y 44 del Expediente 02475-2024-PA/TC.
[11] F. 45 del Expediente 02475-2024-PA/TC, FF. 78-83 del expediente de autos.
[12] F. 45 del Expediente 03015-2024-PA/TC.
[13] F. 47 del Expediente 03015-2024-PA/TC.

concepto de pago durante los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020[14]. Lo mismo ocurre con don Isidro Llanos Gutiérrez en sus boletas de pago de los años, 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/1055.09)[15], don Clemente Cueva Chávez en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019, enero 2020 (costo de vida S/1491.79)[16]; José Gonzalo Aquino Pisco en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019, enero 2020 (costo de vida S/. 1021.79)[17]; don Marcelino Alberto Chilón Calua en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019, enero de 2020 (costo de vida S/ 1054.79)[18]; don Wilson Chávez Meza en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019, enero 2020 (costo de vida S/ 921.79)[19], doña Teodolinda Sánchez Malca en sus boletas de pago de los años 2017, 2019, 2019 y enero de 2020 (costo de vida S/1054.79)[20], don Manuel Andrés Cueva Salazar en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/1054.79)[21], don Wálter Ricardo Sánchez Godoy en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/1054.79)[22], don Basilio Chávez Chilón en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/ 1054.79)[23]; Tomás Huatay Caja en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/ 821.79)[24]; don Aurelio Bacón Terán en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 (costo de vida S/ 2764.57)[25].

En el caso de don José Santiago Llanos López en sus boletas de pago de los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020 se consigna también el concepto de costo de vida por la suma de S/ 986.19[26], y se advierte que sería un obrero que realiza mantenimiento de parques y jardines.

22. Al respecto, la propia demandada ha señalado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el "costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador" (sic).

[14] F. 54 del Expediente 03421-2024-PA/TC. FF. 716-727.
[15] FF. 988-1000.
[16] FF. 944-955.
[17] FF. 900-911.
[18] FF. 856-867.
[19] FF. 814-825.
[20] FF. 1032-1043.
[21] FF. 1120-1131.
[22] FF. 1162-1173.
[23] FF. 1203-1214.
[24] FF. 1248-1258.
[25] FF. 1292-1333.
[26] FF. 1408-1419.

23. Así, cabe señalar que en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, del 13 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Recursos Humanos[27], no se precisó cuál es la forma de cálculo del denominado "costo de vida", pese a que fue requerido mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, y solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores del régimen 276. Adicionalmente, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el Expediente 06613-2015-PA/TC, este Tribunal también solicitó a la Municipalidad de Cajamarca que informara, entre otrascosas, sobre las razones por las que se vendría pagando montos diferentes por concepto de "costo vida" a los trabajadores obreros.

 En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2018 la emplazada remitió el Oficio 192-2018-OGGRRHH-MPC[28], en el que adjuntan, entre otros documentos, el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que "El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador" (sic).

24. De lo expuesto se colige que la entidad demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado "costo de vida", ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral y que se entiende realizan funciones similares.

25. Siendo ello así, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria, aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente, y en la que podrán actuarse diversos medios probatorios para determinar si existe o no la alegada discriminación remunerativa.

26. Finalmente, atendiendo a que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los

[27] Fojas 14 del cuaderno del Tribunalcorrespondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC.
[28] Fojas 23 del cuaderno del Tribunal correspondiente al expediente 06613-2015-PA/TC.

funcionarios de la entidad demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado "costo de vida", su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, debe notificarse a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que leconfiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N° 04799-2024-PA/TC
CAJAMARCA
OSCAR CASTREJÓN MANTILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor del sentido resolutorio de la ponencia y por el cual se declara improcedente la demanda; no obstante, me aparto del extremo en el que se dispone notificar a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, sin que ello implique que no coincida en el hecho de que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado "costo de vida", su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral que realizan funciones similares.

En efecto, el objeto del caso de autos, conforme a lo expuesto en el petitorio de la demanda, es que se homologue la remuneración del demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor del recurrente en la municipalidad emplazada, debido a que percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores obreros pertenecientes al mismo régimen laboral que realizan las mismas labores.

Conforme a lo expuesto en la ponencia, obran las boletas de pago de los trabajadores de la municipalidad demandada, se advierte que los trabajadores con los cuales el demandante compara su remuneración realizarían la labor de obrero y que la diferencia remunerativa radicaría, entre otros aspectos, en el denominado "costo de vida". Asimismo, la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado "costo de vida", ni cuáles son los criterios utilizados para fijar los montos por dicho concepto, ni ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral, los cuales, se entiende, realizan funciones similares.

En ese sentido, concuerdo en sostener que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan al Colegiado generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio o no. Por ello, corresponde declarar improcedente la demanda; aunque dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si así lo considera pertinente.

Cabe añadir que a pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la impertinencia de disponer la notificación a la Contraloría General de la Republica y no encontrarme conforme con lo señalado en la ponencia respecto de ello he decido; sin embargo, apoyar la resolución del presente caso, ya que insistir en mi discrepancia en el extremo antes expuesto generaría una innecesaria demora en la tramitación del presente caso, toda vez que al producirse una discordia esta tendría que ser tramitada y resuelta por otro colega, integrante de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Al ser mi posición la minoritaria en este tipo de casos una eventual insistencia por vía de voto singular, solo generará mayor dilación para que al demandante se le brinde respuesta a lo centralmente pretendido.

En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

EXP. N° 04799-2024-PA/TC
CAJAMARCA
OSCAR CASTREJÓN MANTILLA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, señalo los siguientes fundamentos que sustentan mi decisión:

1. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación, y a percibir una remuneración justa y equitativa. Solicita por medio de su demanda que se homologue su remuneración con la de sus compañeros de trabajo, a quienes propone como término de comparación en su demanda, adjuntando boletas de pago y otros medios probatorios.

2. No obstante, de la revisión de los actuados, se advierte que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permita tener convicción sobre la licitud e idoneidad del término de comparación propuesto por el demandante. Esto no permite determinar si existe o no un trato discriminatorio en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente para dejar a salvo el derecho del recurrente a dilucidar dicha controversia en la vía ordinaria pertinente.

3. Asimismo, del caso se advierte una situación irregular respecto a la modalidad de contratación, asignación de conceptos y montos en las remuneraciones percibidas por los trabajadores, así como una discordancia entre lo alegado por las partes y lo indicado en las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios. Por dicha razón, se debe de notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

En tal sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

EXP. N° 04799-2024-PA/TC
CAJAMARCA
OSCAR CASTREJÓN MANTILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que percibe una remuneración menor que la de otros pares homólogos que también son obreros pertenecientes al mismo régimen laboral y que realizan la misma labor.

2. Al respecto, considero que los cuestionamientos formulados por el demandante revisten relevancia constitucional, en tanto se relacionan con el incumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, así como de una presunta vulneración al derecho de recibir una remuneración justa y equitativa. Esta disparidad salarial requiere una revisión cuidadosa para asegurar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador. Especialmente porque este Tribunal ha conocido un alto número de casos donde se emplaza a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con motivo de una desigualdad en la remuneración de los obreros.

3. Conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a las partes solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social y complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tomar en consideración.

4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE